

CG91/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS CC. ENRIQUE LÓPEZ MÁRQUEZ Y JOSÉ HILARIÓN MORÁN CERVANTES EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 30 de abril de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QELM/CG/025/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDO

I. Con fecha tres de marzo de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por los CC. Enrique López Márquez y José Hilarión Morán Cervantes en contra del Partido de la Revolución Democrática, en el que denuncian hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hacen consistir primordialmente en:

“HECHOS:

1.- Con fecha 16 de marzo del 2002 se publicó en el diario “La Jornada” la lista de las casillas, su ubicación y los nombres de los funcionarios que las integrarían, lo que se demuestra con la copia del periódico “La Jornada” que se ofrece en el capítulo de pruebas, sin tomar en cuenta lo establecido en el artículo 54 numerales 3 y 4 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del P.R.D., que a la letra dice:

“Artículo 54...

3. El Servicio Electoral deberá publicar la ubicación e integración de las mesas de casilla **con veinticinco días de anticipación a la jornada electoral** en un diario de circulación estatal o nacional, según sea el tipo de elección, además de los locales que ocupen las oficinas de los comités ejecutivos del Partido. Adicionalmente, el Servicio Electoral informará a los candidatos, a los presidentes de los comités de base y al Comité Ejecutivo Municipal los lugares en donde se instalarán las mesas de casillas y éstos lo harán saber a los miembros del Partido.
4. En caso de haber ajustes supervenientes, **la publicación última será a más tardar quince días previos a la jornada electoral.**”

Por lo que de esto se deriva que la publicación fue hecha con un día de anticipación a la celebración de las elecciones no pudiendo alegar ni siquiera causas supervenientes pues aún así se debió de haber hecho la publicación por lo menos 15 días antes de la celebración de las votaciones.

2.- Con fecha 17 de marzo del 2002 se celebraron elecciones internas para elegir Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal de Tlalnepantla, del P.R.D. en el Estado de México para lo cual se instalaron solo 49 casillas según el informe del Comité Auxiliar del Servicio Electoral Municipal y no las 60 autorizadas y publicadas por el Comité Ejecutivo Estatal y más aún en la resolución de fecha 23 de mayo del 2002 emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia con relación al recurso de inconformidad del expediente 15327MEX/02 en su considerando IV inciso d) se declaro nula la votación emitida en la casilla 56, es decir se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 75 inciso b) que a la letra dice:

“Artículo 75.

1. Son causas de nulidad de un proceso de elección del Partido:

b) cuando no se instalen el 20 por ciento de las casillas del ámbito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiera sido recibida”

Y de las restantes casillas instaladas, 13 de ellas lo fueron en lugares distintos a los publicados el 16 de marzo del 2002 y fueron recibidas las votaciones por personas distintas a las

también publicadas, incurriendo en las causales de nulidad de las elecciones establecida en los artículos 75 en relación con el 74 numeral 1 incisos a) y d) que a continuación se transcriben:

“Artículo 74.

1. La votación recibida en una casilla será declarada nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

- a) **se instale la casilla** o se realice el escrutinio y cómputo **en lugar distinto al señalado por la instancia correspondiente, sin haber existido caso fortuito o de fuerza mayor;**
d) **que personas u organismos distintos a los facultados por el presente Reglamento hayan recibido la votación en las casillas durante la jornada electoral;**”

“Artículo 75.

1. Son causas de nulidad de un proceso de elección del Partido:

- a) **cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo anterior, se hayan acreditado en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el ámbito correspondiente a la elección de que se trate;**”

Lo anterior se demuestra con las copias del periódico “La Jornada”, así como de las actas de escrutinio que se ofrecen en el capítulo de pruebas y para efectos de señalar gráficamente lo que se ha puesto a continuación se presenta un cuadro comparativo de la ubicación y los funcionarios aprobados por el Servicio Electoral y el de la instalación y los funcionarios que aparecen en las actas de la Jornada electoral y demás documentales levantadas en casilla:

MUNICIPIO	CASILLA	DOMICILIO PUBLICACIÓN ELECTORAL	SERVICIO	DOMICILIO EN ACTAS
TLALNEPANTLA	14	Frente a LICONSA de la Colonia a un lado del mercado		Hidalgo 81
TLALNEPANTLA	25	Frente a la Casa de la Cultura		Centro de Salud de Reforma Urbana
TLALNEPANTLA	32	Av. Santa Cecilia Tenayuca frente a la tienda La Barca		Tenayo
TLALNEPANTLA	50	Puerto Libertad y Canaleta La Laguna		Lomas de Tepeolulco
TLALNEPANTLA	48	En el Kiosko de la Colonia		Laredo esquina con Nayarit.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QELM/CG/025/2003**

MUNICIPIO	CASILLA	DOMICILIO ELECTORAL	PUBLICACIÓN	SERVICIO	DOMICILIO EN ACTAS
TLALNEPANTLA	5	Calle Melchor Ocampo esquina Cerrada Melchor Ocampo	Segunda		Leandro Valle
TLALNEPANTLA	10	Calle diez terminal de micros			Olivos II
TLALNEPANTLA	17	Módulo de Policía junto a la Panadería San Pablo			Av. Cultura Romana
TLALNEPANTLA	28	Explanada frente a la escuela Primaria Sor Juan Inés de la Cruz			Unidad Habitacional Tabla honda
TLALNEPANTLA	47	Frente a la Escuela Primaria J.M. Altamirano			Dr. Jiménez Cantú
TLALNEPANTLA	55	Av. Las Armas esquina con Presidente Juárez			San José Puente de Vigas
TLALNEPANTLA	56	Kiosko el Mirador			Mirador
TLALNEPANTLA	58	Kiosko del Pueblo de San Juan Ixtacala			Av. Juparez.

CASILLA	FUNCIONARIOS PUBLICADOS EN "LA JORNADA"	FUNCIONARIOS NO AUTORIZADOS QUE ESTUVIERON EN CASILLA
1	María de la Luz Cortes Trejo Amor de María Mendoza Ana González Torres	María del Carmen Cortés Trejo Rubén Gasca Bernal Silvana Flores Pérez
2	Luis Palomino Guillermo Ibarra Dolores Salinas Pérez	María Dolores Salinas Pérez Aguirre Escobar Laura Salinas Pérez Ana Lidia
3	Laura Cartizo Torres Lidia Salinas Pérez Consuelo Vega Rosas	Martha Valle Hernández Consuelo Vega Rosas Enrique García Zarate
4	Miguel Carvajal Luna Gabriel Luna Libreros Miguel Ángel Patlani	Miguel Carvajal Luna Miguel Ángel Ocampo Hernández Margarita Ventura Chagoya
5	Margarita Zamudio Raúl González Castro Salvador Vázquez	Petra Gómez Guzmán Indelfo Baltasar
6	Anselmo Trejo Mondragón Gabriela Nieves Camacho Alejandro Bautista	Gabriela Nieves Camacho María Salud Alvarado Patiño
7	María del Pilar Huerta Mandujano Patricia Sierra Sánchez Rosa Ángel Morales Rodríguez	Jaime Nava Nava Luis Gerardo Nava Michel Gilberto Galloso Hernández
8	Daniel Terán Pedro Bautista Raya Martha López	Mauro García Santiago Socorro Quiroz Verónica Quiroz
9	E. Albino López Ortiz Eva Guerrero M. Otilia Ibáñez Pérez	E. Albino López Ortiz Eva Guerrero M.
10	Esther Salinas Pérez	Esther Salinas

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QELM/CG/025/2003**

CASILLA	FUNCIONARIOS PUBLICADOS EN "LA JORNADA"	FUNCIONARIOS NO AUTORIZADOS QUE ESTUVIERON EN CASILLA
	Arelí Flores Salinas Natalia Hernández Sánchez	Salvador Salazar Gerardo Segura
11	NO SE INSTALO	
12	J. García F. Leticia González Araiza J. Ortiz Romero	Griselda García Flores Carmen González Araiza
13	NO SE INSTALO	
14	Luis Felipe del Portillo Mónica Vivero Ocampo María de Lourdes Angeles Paez	Benjamín Chávez Guerrero María Elena Silva López
15	José Díaz Barcenás Berta Victoria Carlos Israel Varas	José Díaz Barcenás Delia Benitez García Carmen Cuellar Resendiz
16	NO SE INSTALO	
17	Cristina Díaz Silva Guillermo Venegas Salud Alvarado Patiño	Amalia Resendiz García José Romero Pérez Elba Rosa Gomora Arellano
19	Jesús Martínez García Salvador Tovar Rodríguez	Oscar Dávila Argueta Susana A. Dávila Argueta
20	Leobardo Ramírez María Elena Farfán Higinio Velasco Pérez	Eloisa Vázquez Guerrero Fabiola Aldama González Alfonso García Prado
21	NO SE INSTALO	
22	NO SE INSTALO	
23	Verónica Elías Sosa Luz María Cortes Verónica Urbano	Adrián Cruz Martínez Raquel Reyna Vargas
24	Rosa María García Pérez María Del Carmen Losada Raúl Morales Rodríguez	Rosa María García Pérez Fabiola López Ramírez Guadalupe Bautista Ollera
25	Ángela Rivas Mora Crescencio Ramírez Jorge Cruz Cruz	Villa Solís Lucero Arévalo Hernández Lorena Patricia Jaramillo Gallegos
26	Berta Vargas Álvarez Valentín Roldán Vázquez Salvador Márquez Salazar	Berta Vargas Álvarez Gerardo Gómez M. Roberto Correa P.
27	Alma Elía Alvarado María Rosario Juárez Abel Ambríz Juárez	Wendy Carmona Jaramillo Mario Beltrán Flores Leticia Ortega Solís
28	Gustavo León Lezmerk	Victor Bautista Hernández

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QELM/CG/025/2003**

CASILLA	FUNCIONARIOS PUBLICADOS EN "LA JORNADA"	FUNCIONARIOS NO AUTORIZADOS QUE ESTUVIERON EN CASILLA
	Dolores M. Ortíno Renato García Pérez	Rosa María Ramírez J.
29	Binet Martínez Cisneros María Elena Portugal Virginia Ballesteros	Binet Martínez Cisneros
30	NO SE INSTALO	
31	Carlos Bravo Vega Cirilo Saldivar Alfonso Martínez	Carlos Bravo Vega Cirilo Saldivar Jorge Jurado Cano
32	Anselmo Varela Gaona Mauricio Hernández Valdez Refugio Cruz Guerrero	Verónica Jurado Cano Erika Rubí Jorge Jurado Cano
33		
34	María Contreras Carvajal López Rendón Angelina María Teresa Vences Montoya	Marisol Jiménez Meza Virginia García
35	Victor Ortiz P. José Luis García Trejo Laura Rodríguez	Gabriela Coa Martínez José Luis García Trejo Jorge García Trejo
36	Adolfo Espinosa Ruíz Isabel Franco Ocadiz Mauro Medina Menchaca	Martha B. Medina Castillo Silvia Yáñez Resendiz Isabel Franco Ocadiz
37	Jazmín Meza López Gabriel Ortega Penilla David Meza Lavadores	David Meza Lavadores Rosa Jazmín Meza López
38	Manuel Aranda Medina Julio César Ramírez Blas Uribe	Beatriz Ramírez Argüelles Manuel Macías Rosas.
39	María de Jesús Rivas María de la Luz Malvaez Juana Martínez M.	Felisa Romero Urbina Cristina Sánchez Hernández
40		
41	Francisca Ceron Ricardo Morales Manzo Domingo Gregorio Juárez.	Domingo Gregorio Juárez Santillán Carmen A. Soriano Miranda Juan Carlos Morales Manzo
42	NO SE INSTALO	
43	Verónica Garduño Eulalia Ramírez Araceli Ramírez Aguirre	Emilio Manzanilla Téllez Eulalia Ramírez Hernández Luis Aparicio Aparicio
44	Arturo Rivas Alvarado José Ayala Ceron Regino Jiménez García	Regino Jiménez García Elias Hernández Sacundino
45	Tapia Arvizu Fausto	Tapia Arvizu Fausto

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QELM/CG/025/2003**

CASILLA	FUNCIONARIOS PUBLICADOS EN "LA JORNADA"	FUNCIONARIOS NO AUTORIZADOS QUE ESTUVIERON EN CASILLA
	María de los Ángeles Carrizosa López Aurelia Contreras	María de los Ángeles Carrizosa López Méndez Ayala Eloy
46	NO SE INSTALO	
47	Lucía Báez Estévez Gonzalo Carrillo Nancy Nolasco Chávez	Nancy Nolasco Chávez Héctor Manuel Tapia Moreno
48	Enrique Filemon Hernández Herna Berta Carreño Ávila Juan Antonio Granados González	José Gómez Lozano Zenaido Romero García Estela Cerritos Moreno
49	José Ávila A. Rogelio López R. María del Carmen Nolasco Chávez	Ana Luisa López Pérez Cruz Gallegos Pioquinto Yanet Tlaxcalteco Ruiz
50	Maximino Rivera Camilo Rodríguez Pérez Pablo Jiménez Ramírez	Luis Ballina Juan F.
51		
52	Dario Rivas Montiel Fidel López Ruiz Irma Ramos Botello	Becerra Tlaxcalteco Alma D . Margarita Ruiz Carla Patricia
53	Antonia Guzmán Alma Flores C. Francisco Flores C.	José Lira R. Marría del Pilar R.
54	NO SE INSTALO	
55	Imelda Martínez Osorio Lorena Flores Zarraga Celia Álvarez Salgado	Sebastián Fernando Jiménez Eleuterio Salazar Larios
56	Jesús Ortega López Fernando Sosa González Mario González L.	Jesús Ortega López
57	Susana Ivonne Olivera Mejía Pablo Olvera Mejía Fabiola Sandoval	Laura Castro González Susana Ivonne Olivera Mejía Pablo Olvera Mejía
58	Arturo Tinajero Ángela Rosas Carlos Villalobos	Carlos Villalobos Juárez Juan Trejo Chávez E. Sonia Molino Rosales
59	NO SE INSTALO	
60	María del Refugio Trujillo Jaime Islas González Máximo Ventura Niño	Máximo Ventura Niño Araceli Ventura Rendón Concepción Torres

3.- Posterior a la fecha de las elecciones y con todas las irregularidades que antes y durante las mismas se dieron, **los resultados del conteo de votos realizados**

por el Comité Auxiliar del Servicio Electoral Municipal de Tlalnepantla el día 18 de marzo del 2002, el Comité Auxiliar del Servicio Electoral del Estado de México con fecha 20 de marzo del año en curso y el resolutivo de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia de fecha 23 de mayo del 2002 emitido en el expediente 15327MEX/02, **son diferentes**. Sabemos Que estatutariamente los resultados emitidos por la última autoridad señalada son legales pero no legítimos para la militancia ya que la variedad e incongruencia de los resultados emitidos como oficiales en las tres instancias nos hace ver que hubo una manipulación para favorecer los intereses de los “grupos históricos” en el conteo de votos. Por ejemplo, en la planilla 2 que representó Enrique López Márquez, el resultado emitido por el Comité Auxiliar del Servicio Electoral Municipal de Tlalnepantla es de 205 votos, contrastando con el que dio el Comité Auxiliar del Servicio Electoral del Estado de México y que fue de 271 votos y finalmente la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia nos da un resultado definitivo de 202 votos (69 votos menos), caso que también se da en las planillas 4 y 6 pero en contrario sensu ya que a ellos les dan una diferencia a su favor de 61 y 58 votos respectivamente, esto lo acreditamos con las copias que se ofrecen en el capítulo de pruebas de las actas de escrutinio y votos y la resolución de fecha 23 de mayo del año en curso del expediente 1532/MEX/02, a mayor abundamiento se anexa la siguiente tabla comparativa de resultados:

RESULTADOS DE LA ELECCIÓN INTERNA DEL P.R.D., 17703/2002 PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL MUNICIPAL EN TLALNEPLANTLA.

No. 1 TLALNEPANTLA C. AUXILIAR SERVICIO ELECTORAL 18/03/2002		No. 2 TOLUCA C. AUXILIAR SERVICIO ELECTORAL 20/03/2002		No. 3 MÉXICO D.F. COMISIÓN NACIONAL DE GRANTÍAS Y V. (SIC) 23/05/2002	
PLANILLAS	VOTOS	PLANILLAS	VOTOS	PLANILLAS	VOTOS
UNO	634	UNO	563	UNO	907
DOS	205	DOS	271	DOS	202
TRES	118	TRES	118	TRES	114
CUATRO	1,678	CUATRO	1,656	CUATRO	1,717
CINCO	175	CINCO	170	CINCO	175
SEIS	463	SEIS	460	SEIS	518
SIETE	78	SIETE	79	SIETE	77
Total de Votos	3,351	Total de Votos	3,317	Total de Votos	3,710

4.- Por cuestión de haber terminado las funciones de la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia del Estado de México y que no se llevó a cabo la formación

de una nueva a la fecha de las elecciones, se presentó dentro del término señalado en el Reglamento General de Elecciones y Consultas el Recurso de Inconformidad del cual se anexa copia, esto con fecha 9 de abril del año en curso, ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia y en el que se hicieron del conocimiento de esta última las irregularidades que ya se han explicado en los hechos 1 y 2 del presente escrito, para lo cual se formó el expediente número 1340/MEX/02 y sobre el mismo recayó la resolución de fecha 23 de mayo del 2002 y en el que su considerando III funda su resolución en el hecho de que por oficio de fecha 9 de abril del año en curso suscrito por el Presidente y los integrantes del Servicio Electoral, las casillas que se instalaron en un lugar distinto al establecido el órgano autorizó dichos cambios, ya que no existían las condiciones mínimas para su instalación en los lugares publicados, así mismo en el considerando IV señala que de acuerdo a la solicitud del suscrito en el cual pide la nulidad en virtud de haber recibido la votación personas de organismos distintos a los facultados (cambio de funcionarios de casillas) por el reglamento correspondiente SE DECLARA IMPROCEDENTE E INFUNDADO EL RECURSO HECHO VALER POR EL ACTOR, fundamentando su decisión en el mismo oficio de fecha 9 de abril del año en curso, en el que se autorizaron las situaciones de funcionarios de casillas en aquellas en las que no se presentaron los propietarios o suplentes de la elección del 17 de marzo del 2002. Notoriamente este oficio fue hecho con fecha muy posterior a la celebración de las elecciones y más aún fuera del término señalado en el Reglamento General de Elecciones y Consultas aún para el caso de fuerza mayor.

5.- En conocimiento los que suscriben de que se puede apelar la resolución que emita una Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia es el caso de que por las razones expuestas anteriormente no estaba formada la Comisión Estatal por la cual y a pesar de ello se formuló Recurso de Apelación presentado el 18 de junio del 2002 ante la misma Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, que no ha sido resuelto hasta la fecha, pero es de hacer notar que no es posible que se nos niegue el derecho a una segunda instancia aún cuando es notoriamente infundada la resolución emitida en el recurso de inconformidad 1340/MEX/02 es decir los argumentos contenidos en ella son totalmente antiestatutarios además de que no cumplen con los principios de dicha Comisión esto es de IMPARCIALIDAD, CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, EQUIDAD, OBJETIVIDAD Y PROFESIONALIDAD que señala el artículo 9 numeral 2 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del P.R.D., b que hacemos del conocimiento de Ustedes desde este momento.

A G R A V I O S:

PRIMERO.- Me causa agravio y es motivo de la presente demanda por ser causa de nulidad de votación el incumplimiento de lo establecido en el Reglamento General de Elecciones y Consultas así como en el Reglamento de Sanciones y del Reglamento de la Comisión Nacional de Vigilancia del PRD en cuanto a los cambios de domicilio de las casillas publicadas, toda vez que sin causa justificada es una irregularidad grave contraria a los principios de certeza y legalidad, ya que los lugares publicados ya eran ciertos y conocidos lo cual es un valor jurídico protegido por la norma y al instalarse dichas casillas en lugares distintos provocan la confusión en el electorado para el ejercicio del derecho al sufragio que implica invalidación de resultados por no tener causa justificada.

SEGUNDO.- Me causa agravio y es motivo de la presente demanda por ser causa de nulidad de las elecciones del 17 de marzo del 2002, el cambio de funcionarios de casillas ya que con esto se presume un manejo irreal y conveniente para alguna de las planillas e incluso afectando a otras como es el caso de la planilla que represento (número dos) ya que dichos funcionarios no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 53 numeral 1 inciso a) del reglamento General de Elecciones y Consultas del P.R.D. es decir que los ciudadanos designados que integren las mesas directivas de casillas reciban con la anticipación debida al día de la elección la capacitación necesaria para el desempeño de sus tareas como consecuencia de ello existe la presunción legal de que los ciudadanos o persona que actuaron, indebidamente, durante la jornada electoral como integrantes de las mesas directivas de las casillas impugnadas no reúnen los requisitos exigidos para tales cargos, lo que es claro a todas luces ya que como se manifestó en el hecho 3 del presente escrito no existe ninguna congruencia en los resultados emitidos por el Comité Auxiliar del Servicio Electoral Municipal de Tlalnepantla, por el Comité Auxiliar del Servicio Electoral del Estado de México y por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia.

TERCERO.- También me causa agravio el hecho que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia al emitir la resolución de fecha 23 de mayo del dos mil dos sobre el Recurso de Inconformidad promovido por mi parte señale en sus considerandos que son validas las casillas que se instalaron en lugares distintos así como el cambio de funcionarios fundamentado sus consideraciones en un oficio que fue elaborado con fecha posterior al 17 de marzo del dos mil dos día en que se llevaron a cabo las elecciones, porque esto nos demuestra que se beneficio alguna de las planillas al validar hechos que son claramente motivo de nulidad por incumplimiento a los reglamentos que rigen este tipo de elecciones dentro del P.R.D., pues como ya se ha señalado a lo largo del presente escrito el oficio se autorizo 23 días después de celebrada la elección.

CUARTO.- Es causa de agravio el hecho de que las autoridades no hayan formado una Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia antes de las elecciones del 17 de marzo del dos mil dos para que pudiera conocer en primera instancia del Recurso de Inconformidad promovido por esta parte por todas las causas de nulidad en que incurrieron antes y durante la celebración de las mismas ya que con esto se nos niega un derecho tan importante como es el de apelación y favoreciendo e impulsando LAS SIMULACIONES, COMPLICIDADES E IMPUNIDADES dentro del Partido.

RECURSOS INTERPUESTOS:

1.- **RECURSOS DE INCONFORMIDAD**, interpuestos con fecha 9 de abril del año en curso ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia recibido por Dionisio Chicon (sic). Se les dio números de expedientes 13407MEX/02 y el 1343/MEX/02, de los cuales se anexa copia y que también se describe en el capítulo de pruebas. Se dictó resolución de fecha 23 de mayo del 2002 la cual se ofrece como prueba en el presente escrito, signada por el pleno de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, en especial por JAVIER HERNÁNDEZ MANZANARES; Secretario General; MARCO ANTONIO REYES ANGUIANO, Comisionado; SAMUEL HERNÁNDEZ GALICIA, Comisionado, RICARDO SILVA SALAS, Comisionado; LIC. PABLO FRANCO HERNÁNDEZ, Comisionado y LIC. MARIA DEL CARMEN CONSOLACIÓN GONZÁLEZ LOYOLA PÉREZ, Comisionada, resolución notificada al agraviado con fecha 3 de Junio del 2002.

2.- **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto con fecha 18 de junio del año en curso (sic), presentado ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia recibido por María J. (sic). Se le dio número de expediente 1561/NAL/02, anexando copia del mismo y que aún no ha sido resuelto.

Por lo expuesto y fundado;

A ESTA AUTORIDAD, atentamente solicitamos:

PRIMERO.- Tener por interpuesta la presente Queja en tiempo y forma (con sus anexos) en los términos del mismo, por reconocida la personalidad de quienes suscriben, y por autorizado para recibir notificaciones al señalado en el proemio y en el domicilio indicado en el mismo.

SEGUNDO.- Admitir las pruebas ofrecidas por mi parte por estarlo conforme a derecho y en su oportunidad resolver a favor del oferente.

TERCERO.- Declare la nulidad de la elección del 17 de marzo del 2002 de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal del P.R.D. En Tlalnepantla de Baz en el Estado de México.

CUARTO.- Se le sancione, al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y a los integrantes de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia que actuaron en dicha resolución, los CC. JAVIER HERNÁNDEZ MANZANARES, SAMUEL HERNÁNDEZ GALICIA, RICARDO SILVA SALAS, PABLO FRANCO HERNÁNDEZ, Y MARÍA DEL CARMEN CONSOLACIÓN GONZÁLEZ NOYOLA PÉREZ.

QUINTO.- Por haber agotadas ya todas las Instancias internas del partido de la Revolución Democrática, incluyendo la Comisión para la Legalidad y la Transparencia, el Consejo Nacional y la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, a pesar de que se reconoció ya la anulación comprobada y reponer la elección del 17 de Marzo del 2002, para Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal de Tlalnepantla, en resumen seguir analizando y regresar el asunto a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, total NO SE RESUELVE NADA Y CONTINUAN LAS VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN EL PRD. Por lo cual URGE SU ACCIÓN INMEDIATA APLICANDO EL COFIPE, PARA EVITAR LAS SIMULACIONES COMPLICIDADES E IMPUNIDADES EXISTENTES EN EL PRD.

SEXTO.- Por ser de **URGENTE** resolución esta queja, el IFE determine sobre la misma en un plazo perentorio, pues de lo contrario los daños al Partido, a su patrimonio y el dispendio de los recursos será irrecuperable, además de la afectación de los derechos de los Militantes mismos que quedamos en total estado de indefensión por la violación constante y sistemática a nuestros Documentos Básicos.”

Anexando la siguiente documentación:

- a) Copia simple de solicitud de registro de aspirantes para la elección del 17 de marzo del 2002 de los CC. Enrique López Márquez y José Hilarión Morán Cervantes.
- b) Copia simple de credenciales de elector de los CC. Enrique López Márquez y José Hilarión Morán Cervantes.
- c) Copia simple de credencial de afiliación del Partido de la Revolución Democrática de los quejosos.

- d) Copia simple de oficio de solicitud al Comité Auxiliar del Servicio Electoral del Estado de México del Partido de la Revolución Democrática, para corrección de boletas, signado por el C. José Hilarión Morán Cervantes.
- e) Copia simple de un recurso de inconformidad impugnando la elección de Presidente y Secretario general Municipal en Tlanepantla, Estado de México, ante la H. Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, presentado por los CC. Enrique López Márquez y José Hilarión Morán Cervantes.
Copia simple de la resolución por parte de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática del recurso de inconformidad presentado por los quejosos y el C. Salvador Sánchez Arce.
- f) Copia simple de la apelación promovida ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, por el C. Enrique López Márquez.
- g) Copia simple de un acuerdo escrito a mano en el que se ordena iniciar el cómputo de votos y resultados de la elección interna del Partido de la Revolución Democrática en Tlanepantla.
- h) Copia simple de resultados emitida por el Comité Auxiliar del Servicio Electoral en el Estado de México del Partido de la Revolución Democrática, respecto de la elección para Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal de Tlanepantla.
- i) Copia simple del periódico la Jornada de fecha 16 de marzo del 2002.
- j) Copia simple de 60 actas de Elección de Presidente y Secretario Municipal de Tlanepantla del día 17 de marzo del 2002.
- k) Copia simple de demandas de nulidad de las elecciones del 17 de marzo del 2002, así como la ilegalidad de la resolución de fecha 23 de mayo del 2002 presentadas ante la Comisión para la Legalidad y la Transparencia del C. Enrique López Márquez.
- l) Copia simple de demanda en contra de la Comisión Nacional de Garantías y vigilancia del Partido de la Revolución Democrática por posibles violaciones a su reglamento interno dentro de la elección, ante la Comisión para la legalidad y transparencia del Partido de la Revolución Democrática promovida por el C. José Hilarión Morán Cervantes.
- m) Copia simple de oficio dirigido al Presidente de la Comisión para la legalidad y transparencia del Partido de la Revolución Democrática en la que se solicita autorizar la sustitución de la hoja 9 dentro de la demanda de José Hilarión Morán Cervantes.

- n) Copia simple de la resolución emitida por la Comisión para la Legalidad y Transparencia del Partido de la Revolución Democrática en donde se resuelve que se reconozca la nulidad comprobada de la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal en Tlanepantla del Partido de la Revolución Democrática.
- o) Queja ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática promovida por Enrique López Márquez.
- p) Copia simple de un escrito dirigido al Secretario General del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática promovido por el C. Enrique López Márquez.
- q) Copia simple del Resolutivo sobre el Informe de la Comisión para la Legalidad y Transparencia del Partido de la Revolución Democrática emitido por la mesa directiva del V Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

II. Por acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QELM/CG/025/2003 y en atención a que se estima que se actualiza una causa de improcedencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 15, párrafo 2, inciso e), del mismo ordenamiento, se procedió a formular el dictamen correspondiente.

III. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha diez de abril de dos mil tres.

IV. Por oficio número SE/1013/03 de fecha quince de abril de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

V. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día veintidós de abril de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha 25 de abril de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

- 3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- 4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- 5.-** Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
- 6.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.
- 7.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 8.-** Que de la lectura del escrito inicial de queja o denuncia, se advierte que los promoventes se refieren a distintos actos o hechos que imputa al partido político denunciado, que estiman son contrarios a la normatividad interna del instituto político, y que la pretensión fundamental de los quejosos es que de acreditarse las irregularidades denunciadas, este Instituto Federal Electoral proceda a anular la

elección celebrada el diecisiete de marzo del año dos mil dos para Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Tlalnepantla, Estado de México y, en consecuencia, tomar las medidas pertinentes a fin de reponer dicha elección.

Se considera que este Instituto Federal Electoral no tiene competencia para resolver sobre la pretensión que formulan los quejosos, en tanto que a través del procedimiento administrativo de queja que nos ocupa, de resultar ciertos los hechos denunciados y verificar que los mismos son contrarios a la normatividad interna del partido político denunciado, solamente se podría aplicar alguna de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que en tal dispositivo se contemple la restitución a los ciudadanos en el uso y goce de los derechos político-electorales que, en su caso, haya conculcado un partido político con su actuación, ni la anulación de determinaciones que haya emitido un instituto político.

En efecto, el alcance de la resolución de fondo recaída en un procedimiento administrativo sancionador electoral, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concreta a la determinación de que se encuentre acreditada la comisión de una falta, infracción o irregularidad por el sujeto pasivo del procedimiento y, como consecuencia, la imposición de una sanción, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, o bien, la desestimación de la queja o denuncia de mérito.

Al respecto, cabe destacar que la materia del procedimiento administrativo derivado de las quejas o denuncias a que se refiere el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reduce a las posibles sanciones que deban imponerse a algún partido político o agrupación política por las irregularidades en que hubiesen incurrido, como se desprende del inicio del párrafo 1 de ese precepto, que expresamente establece que tal procedimiento es "Para los efectos del artículo anterior", en tanto que el artículo 269 sólo regula los tipos de sanciones y supuestos en que pueden imponerse sanciones a los partidos políticos y agrupaciones políticas, en el entendido de que ambos preceptos legales forman parte del Título Quinto del Libro Quinto del propio código electoral federal, denominado "De las Faltas Administrativas y de las Sanciones".

El artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

“ARTÍCULO 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;
- d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Con la negativa del registro de las candidaturas;
- f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y
- g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.”

Por su parte, el artículo 270 del ordenamiento legal invocado, prevé:

“ARTÍCULO 270

1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.

2. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto emplazará al partido político o a la agrupación política, para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al partido político o a la agrupación política.

3. Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto.
4. Concluido el plazo a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto para su determinación.
5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.
6. Las resoluciones del Consejo General del Instituto, podrán ser recurridas ante el Tribunal Electoral, en los términos previstos por la ley de la materia.
7. Las multas que fije el Consejo General del Instituto, que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral, deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda.”

Como puede observarse, en tales preceptos no se encuentra prevista la restitución en el goce de los derechos político-electorales del ciudadano entre los efectos que pueda tener la resolución que recaiga en el procedimiento administrativo sancionador electoral en ellos establecido, razón por la cual, este Instituto resulta incompetente para pronunciarse sobre la pretensión que formulan los quejosos, que esencialmente consiste en obtener la restitución en el uso y goce del derecho político-electoral que estiman conculcado por parte del partido político denunciado, así como la anulación de la elección interna de dirigentes.

De esta manera, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece:

“Artículo 15

2. La queja o denuncia será improcedente:

...
e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código.”

Es importante tener presente que la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e), del Reglamento invocado, hace referencia a la **materia de los actos o hechos denunciados**, señalando que aun y cuando se llegaran a acreditar, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos.

En tal supuesto también se pueden ubicar las pretensiones de los quejosos, pues ningún efecto práctico tendría que este Instituto tramite y sustancie un procedimiento administrativo sancionador por impulso de un ciudadano en contra de algún partido o agrupación política, en el entendido de que la resolución que llegare a emitir sólo se limitaría a verificar si se acreditan o no las irregularidades denunciadas y, de ser procedente, imponer una sanción al instituto político infractor, cuando la verdadera pretensión de los ciudadanos es que se determine que un partido o agrupación política conculcó el derecho político-electoral del ciudadano, y se proceda a su restitución, sin que el Consejo General del Instituto Federal Electoral cuente con facultades legales para hacer tal declaración ni para dictar las medidas necesarias para restituir al ciudadano afectado en el uso y goce del derecho político-electoral violado, para lo cual sería indispensable restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la infracción cometida, esto es, que se declare la nulidad de la elección de dirigentes a que se refieren.

En el caso concreto, es evidente que aun cuando las irregularidades denunciadas por los quejosos se llegaran a acreditar, el Instituto Federal Electoral resulta incompetente para conocer respecto de la restitución de derechos político-electorales que pretenden los ciudadanos denunciantes.

Así, lo procedente es desechar la presente queja con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente cuando se interpuso la presente queja, que dispone que cuando se actualice alguno de los supuestos de improcedencia o sobreseimiento previstos en el mencionado Reglamento, el Secretario elaborará el

proyecto de dictamen proponiendo lo conducente, en este caso, el sobreseimiento en atención a que la queja que nos ocupa fue admitida.

No es obstáculo para concluir lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante visible en la Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 53-54, identificada con el rubro y texto siguientes:

“DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SU VIOLACIÓN POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SÓLO FACULTA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, SINO QUE LO CONSTRIÑE TAMBIÉN A RESTITUIR AL AFECTADO EN EL GOCE DEL DERECHO VIOLADO.?” De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 3o., párrafo 1; 22, párrafo 3; 38, párrafo 1, inciso a); 68, párrafo 1; 69, párrafo 1, inciso d); 73, párrafo 1, y 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se arriba a la conclusión de que, en caso de una violación a los derechos político-electorales del ciudadano, por parte de un partido político, el Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado no sólo para la imposición de una sanción al infractor, sino también para realizar las providencias necesarias para restituir al quejoso en el uso y goce del derecho violado. En efecto, si se parte de la base de que la ley debe ser indefectiblemente observada por los partidos políticos nacionales, resulta que para el logro de los fines establecidos en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, dichos partidos políticos nacionales quedan sujetos a las obligaciones que establece la legislación electoral y, concretamente, tienen el deber jurídico de respetar los derechos de los ciudadanos, según lo previsto por los artículos 22, párrafo 3, y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por otra parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la responsabilidad de vigilar que los partidos políticos cumplan con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) de dicho cuerpo legal, en conformidad con lo dispuesto en los preceptos citados al principio. En consecuencia, si en concepto de esa autoridad electoral está demostrado que el partido político conculcó el derecho político-electoral de un ciudadano, el Consejo General del Instituto Federal Electoral no solamente está facultado para imponer la sanción correspondiente, sino que

también está constreñido a dictar las medidas necesarias para restituir al ciudadano afectado en el uso y goce del derecho político-electoral violado, que restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la infracción cometida, pues sólo de esta manera quedarán acatadas cabalmente las normas reguladoras de esa clase de derechos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000.—Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez.—30 de enero de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.”

En la tesis relevante de referencia, la Sala Superior de la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral arribó a la conclusión de que en caso de una violación a los derechos político-electorales del ciudadano por parte de un partido político, el Consejo General del Instituto Federal Electoral estaba facultado no sólo para la imposición de una sanción al infractor, sino también para realizar las providencias necesarias para restituir al quejoso en el uso y goce del derecho violado.

Tal criterio orientó las actuaciones de este Instituto, al conocer y resolver las distintas quejas presentadas por ciudadanos en contra de partidos o agrupaciones políticas cuya pretensión principal era lograr la restitución en el uso y goce de sus derechos político-electorales.

Sin embargo, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sesión celebrada el veintisiete de febrero de dos mil tres, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-805/2002, determinó que el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el artículo 270 del código electoral federal, no es la vía para que los ciudadanos puedan obtener la restitución en el uso y goce de los derechos político-electorales que estimen conculcados por actos del partido político al que pertenezcan, utilizando como razonamiento principal que el Instituto Federal Electoral, a través del procedimiento de quejas genéricas, únicamente podía determinar si se acreditaba o no la irregularidad denunciada y, en su caso, proceder a la aplicación de la sanción correspondiente.

La Sala Superior precisó que con anterioridad al resolver diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de resoluciones dictadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con motivo de distintos procedimientos administrativos para la imposición de sanciones por posibles infracciones legales o estatutarias imputadas por los ciudadanos entonces quejosos a ciertos partidos políticos, había considerado que tales juicios eran procedentes, particularmente cuando entre las pretensiones de los ciudadanos actores se encontraba la restitución de sus derechos político-electorales supuestamente violados por tales partidos políticos cuando la autoridad electoral responsable se hubiese abstenido de dictar medida alguna en ese tipo de procedimientos para protegerlos.

De lo anterior se advierte que la mencionada Sala Superior abandonó su criterio en el sentido de que el Instituto Federal Electoral tiene facultades para restituir derechos político-electorales de los ciudadanos a través del procedimiento sancionador administrativo, por lo que dicha pretensión, con base en el nuevo criterio del órgano jurisdiccional electoral, únicamente se puede obtener mediante la presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Ante tales circunstancias, este Instituto Federal Electoral en acatamiento al principio de legalidad, consistente en que las autoridades únicamente pueden hacer lo que la ley les permite, constriñe su actuar a lo dispuesto en los artículos 269, párrafo 1 y 270 del código electoral federal.

En consecuencia, el Instituto Federal Electoral a través de la substanciación del procedimiento administrativo sancionador sólo puede determinar si el partido o agrupación política denunciada incurrió en alguna violación a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o de la normatividad interna de tales institutos políticos y, en su caso, proceder a la imposición de la sanción que se estime pertinente, del catálogo contenido en el artículo 269, párrafo 1, del mencionado ordenamiento legal.

Se considera conveniente destacar que con la posición adoptada por este Instituto Federal Electoral, de manera alguna se deja en estado de indefensión a los ciudadanos que pretenden la restitución en el uso y goce de los derechos político-electorales que estimen vulnerados por actos o determinaciones de un partido o agrupación política nacional, pues la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-805/2002, estableció que la vía idónea para plantear tales pretensiones es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En efecto, en la resolución de referencia, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral sostuvo:

“... con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, fracciones V y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 79, 80 y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando un ciudadano pretenda la restitución de sus derechos político-electorales ante su supuesta violación por parte de algún partido político, no debe acudir a formular la queja o denuncia a que se refiere el invocado artículo 270 del código electoral federal sino, más bien, promover directamente un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra del primer acto de autoridad electoral que asuma como válido, pudiendo rechazarlo, el respectivo acto definitivo del partido político nacional, o bien, directamente este último en ciertos casos específicos según los términos previstos legalmente que, desde la perspectiva del actor, se traduzca en la posible violación a su derecho político-electoral, en el entendido de que la sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar o, en su caso, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido, con el objeto de que queden salvaguardados de mejor manera los derechos de defensa y a un debido proceso legal tanto de los ciudadanos actores como del respectivo partido político.

En este orden de ideas, cuando un ciudadano estime que determinado partido político nacional cometió alguna falta, irregularidad o infracción a la normativa estatutaria partidaria y, como consecuencia de ello, le violó su derecho político-electoral de votar, ser votado, asociación o afiliación, se encuentra legitimado y tiene interés jurídico para promover en defensa de sus intereses lo siguiente, según cuál sea su pretensión:

a) Si el ciudadano pretende que el partido político nacional sea sancionado por la supuesta comisión de una falta, irregularidad o infracción a la normativa estatutaria partidaria, deberá interponer una queja o denuncia ante el Instituto Federal Electoral, en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Como se mencionó, el objeto de una resolución de fondo en el procedimiento administrativo sancionador electoral se concreta a la determinación acerca de si se ha acreditado o no la comisión de una falta, infracción o irregularidad por el sujeto pasivo del respectivo procedimiento administrativo y, en caso afirmativo, la imposición de una sanción al responsable, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En su oportunidad, la resolución que recaiga al respectivo procedimiento administrativo sancionador electoral, como se indicó, podrá ser impugnada por el propio ciudadano quejoso a través del recurso de apelación ante este órgano jurisdiccional, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a que tenga conocimiento del acto impugnado o que el mismo le sea notificado conforme con la ley, y la sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada;

b) Si el ciudadano pretende la restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral supuestamente violado, en cambio, deberá promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra del primer acto de autoridad electoral que asuma como válido, pudiendo rechazarlo, el respectivo acto definitivo del partido político nacional, o bien, directamente este último en ciertos casos específicos según los términos previstos legalmente que, desde la perspectiva del actor, se traduzca en la posible violación a su derecho político-electoral, en el entendido de que la sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar o, en su caso, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido, y

c) Si el ciudadano pretende tanto la sanción del partido político nacional infractor como la restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral supuestamente violado, deberá

promover con antelación el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionado en el inciso b) precedente y, una vez resuelto este último, podrá promover por separado y ante la instancia competente, la queja o denuncia a que se refiere el inciso a) que antecede.

No escapa a este órgano jurisdiccional que en diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previos, promovidos en contra de resoluciones dictadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con motivo de distintos procedimientos administrativos para la imposición de sanciones por posibles infracciones legales o estatutarias imputadas por los ciudadanos entonces quejosos a ciertos partidos políticos, esta Sala Superior consideró que tales juicios eran procedentes, particularmente cuando entre las pretensiones de los ciudadanos actores se encontraba la restitución de sus derechos político-electorales supuestamente violados por tales partidos políticos cuando la autoridad electoral responsable se hubiese abstenido de dictar medida alguna en ese tipo de procedimientos para protegerlos.

Sin embargo, un nuevo examen de todas las disposiciones constitucionales y legales aplicables, así como de su interpretación sistemática y funcional, además de la experiencia derivada de la instrucción y resolución de diversos procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral y las eventuales impugnaciones promovidas sobre el particular, lleva a considerar a esta Sala Superior, como una consecuencia necesaria de lo argumentado en los párrafos precedentes, que se debe considerar procedente al recurso de apelación en este tipo de casos, con el objeto de garantizar de mejor manera la seguridad jurídica de los justiciables, así como sus derechos de defensa y debido proceso legal, además de simplificar y dar mayor claridad, objetividad y certeza al sistema de medios de impugnación en materia electoral, asegurando igualmente la mayor funcionalidad y operatividad del propio sistema.”

Con base en lo antes razonado, procede el desechamiento de la presente queja.

A mayor abundamiento, debe resaltarse que aún en el supuesto de que esta autoridad sostuviera que tiene competencia para conocer sobre la restitución de

derechos político-electorales de los ciudadanos que puedan haber sido violentados por algún partido o agrupación política con base en el criterio contenido en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **“DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SU VIOLACIÓN POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SÓLO FACULTA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, SINO QUE LO CONSTRIÑE TAMBIÉN A RESTITUIR AL AFECTADO EN EL GOCE DEL DERECHO VIOLADO”**, lo cierto es que esta autoridad administrativa electoral se encontraría impedida para conocer del estudio de fondo de la cuestión planteada, en tanto que los ciudadanos quejosos no agotaron las instancias internas previstas en la normatividad del partido político denunciado, antes de acudir a esta autoridad, como se evidencia a continuación:

Los ciudadanos quejosos esencialmente argumentan que el partido político denunciado no observó la regulación jurídica interna del Partido de la Revolución Democrática, en el proceso de selección de dirigentes, concretamente, en la elección para Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal en Tlalnepantla, Estado de México, razón por la cual pretenden su anulación.

Las irregularidades que denuncian los quejosos son susceptibles de ser conocidas por los órganos internos del partido político denunciado, a través de los medios de defensa previstos en su normatividad.

De las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

El diecisiete de marzo de dos mil dos se celebraron elecciones internas del Partido de la Revolución Democrática para Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal en Tlalnepantla, Estado de México.

Los ciudadanos quejosos se ostentan como candidatos a Presidentes del Comité Ejecutivo Municipal de Tlalnepantla, Estado de México, por las planillas números 2 y 6.

Sostienen los quejosos que interpusieron recursos de inconformidad ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, que afirman se identifican con los números de expediente 1340/MEX/02 y 1343/MEX/02, así como que, posteriormente,

interpusieron recurso de apelación ante la misma autoridad interna, al cual se le asignó el número de expediente 1532/MEX/02.

En la presente queja, los ciudadanos pretenden la nulidad de la elección antes identificada, argumentando que se suscitaron diversas irregularidades que impiden sostener su legalidad.

Ahora bien, con el objeto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente expediente y en atención a que en el expediente relativo a la queja identificada con el número JGE/QDMC/CG/062/2002, que se tramita ante este Instituto Federal Electoral, obra un ejemplar del documento denominado “Informe Final de la Comisión para la Legalidad y la Transparencia del Partido de la Revolución Democrática” elaborado el treinta de octubre de dos mil dos (documento al que también aluden los quejosos), que contiene una propuesta particular con relación a la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Tlalnepantla, Estado de México, aunado a que en el mencionado expediente se encuentra agregado un ejemplar del periódico “La Jornada” de fecha once de noviembre de dos mil dos, que fue aportado por el Partido de la Revolución Democrática en el mencionado expediente, en el que se inserta la convocatoria formulada por la Mesa Directiva del V Consejo Nacional del mencionado partido político al 5º. Pleno del V Consejo Nacional en carácter extraordinario, a celebrarse en la ciudad de México el quince de noviembre del año próximo pasado, que se efectuaría bajo la siguiente orden del día: “**Único.** Informe de la Comisión para la Legalidad y la Transparencia”, circunstancias que se invocan por esta autoridad como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 3, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El doce de mayo de dos mil dos, en el pleno del VII Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, se resolvió crear la Comisión para la Legalidad y la Transparencia en los términos siguientes:

**“RESOLUTIVO ESPECIAL SOBRE LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN
PARA LA LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA EN EL PRD**

*En la ciudad de México, D.F. a 12 de mayo de 2002, en el pleno del VII
Congreso Nacional del PRD, instalado en Exhibimex, ubicado en la calle 10*

número 132, Col. San Pedro de los Pinos, el VII Congreso Nacional del PRD resuelve.

PRIMERO: Constituir la Comisión para la Legalidad y Transparencia en el PRD.

SEGUNDO: El mandato de la Comisión es de un período de 3 meses, prorrogable por otros dos por el Consejo Nacional, al término de los cuales deberá presentar su informe final al Consejo Nacional del PRD, el cual será convocado únicamente para ese fin. Dicho informe deberá presentar propuestas de solución a los problemas encontrados.

TERCERO: La comisión investigará las causas de fondo que han ocasionado que los procesos electorales internos del partido estén plagados de irregularidades, tipificadas como fraudes electorales, también las acciones u omisiones cometidas por las direcciones del partido, sus órganos electorales y jurisdiccionales así como de todos los candidatos que contribuyeron a violentar las normas estatutarias.

CUARTO: La Comisión presentará la queja pertinente ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia contra todos aquellos militantes cuyos actos u omisiones hayan violado las normas estatutarias, para su debido juicio y en su caso sanción.

QUINTO: El Consejo Nacional tomará las medidas necesarias para, en su caso, resarcir los daños políticos causados por conductas indebidas, cuidando de no contravenir las normas del Partido.

SEXTO: La Comisión será autónoma e independiente en su cometido y tendrá un presupuesto para el desempeño de sus funciones.”

El treinta de octubre de dos mil dos, la Comisión para la Legalidad y la Transparencia presento su informe final, en la que se pronunció respecto de la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal en Tlalnepantla, Estado de México, señalando en el punto 4.2.2. relativo a propuestas particulares respecto a elecciones celebradas a nivel municipal y delegacional, lo siguiente:

“4.2.2. Reconocer la nulidad de las elecciones de presidente y secretario general del Comité Ejecutivo Municipal y promover lo necesario para la reposición del procedimiento de elecciones debidas en... Tlalnepantla, ... Estado de México...”

Conforme a la convocatoria antes referida, estaba planeado que el quince de noviembre de dos mil dos, el 5° Pleno del V Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática se reuniera con el único orden del día relativo al informe final de la Comisión para la Legalidad y la Transparencia.

De todo lo expuesto, se puede concluir que las irregularidades que plantean los quejosos, que supuestamente acontecieron en la elección celebrada el diecisiete de marzo del año dos mil dos para Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal en Tlalnepantla, Estado de México, y que a juicio de los ciudadanos denunciantes lo procedente es que se declare la nulidad de la misma, están siendo analizadas por los órganos internos del Partido de la Revolución Democrática, concretamente el Consejo Nacional del partido denunciado, razón por la cual esta autoridad no se encontraría en posibilidad de pronunciarse al respecto, toda vez que existiendo dicha instancia, cuya resolución se encuentra *sub iudice*, los únicos facultados para acceder a las peticiones de los inconformes serían los órganos internos del propio partido, en el entendido de que una vez agotadas las instancias internas este Instituto cuenta con las facultades para revisar el cumplimiento de la legalidad de sus actos, en el entendido de que la resolución que este Instituto Federal Electoral llegare a emitir únicamente se limitaría a determinar si se acreditan o no las irregularidades denunciadas y, en su caso, a proceder a aplicar la sanción correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, del catálogo contenido en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual no se contempla la restitución de derechos político-electorales a los ciudadanos, que se hayan conculcado por un partido político, ni la anulación de las determinaciones emitidas por tales institutos políticos.

En efecto, para que esta autoridad estuviera en aptitud de pronunciarse respecto de las pretensiones formulas por los ahora quejosos, es menester que, previamente, hayan agotado las instancias previstas en la normatividad interna del partido denunciado, y que la autoridad competente para resolverlas haya emitido una sentencia de carácter definitiva.

Para arribar a la conclusión anterior, debe tomarse en cuenta que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen entre otros fines, el de promover la participación del pueblo en la vida democrática y el hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que

postulan. Es así que la actuación de los partidos políticos queda sujeta a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido los partidos políticos nacionales rigen sus actos y vida interna de conformidad con su declaración de principios, programa de acción y fundamentalmente con apoyo en sus estatutos, tal y como se desprende de los artículos 24, 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 24

1. Para que una organización pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y

...

ARTÍCULO 25

1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:

a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;

b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;

c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y

de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos; y

d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

ARTÍCULO 26

1. El programa de acción determinará las medidas para:

a) Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;

b) Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales;

c) Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y

d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

ARTÍCULO 27

1. Los estatutos establecerán:

a) La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;

b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;

c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

I. Una asamblea nacional o equivalente;

II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido;

III. Comités o equivalentes en las entidades federativas; y

IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49-A de este Código.

d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;

e) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programas de acción;

f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y

g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.”

En este entendido, tanto los órganos internos, como los militantes del Partido de la Revolución Democrática se encuentran constreñidos en su actuación a la observancia de sus documentos básicos.

En el caso que nos ocupa el estatuto del Partido de la Revolución Democrática prevé en los artículos 18 y 20 las facultades y obligaciones de las Comisiones Nacional y Estatal de Garantías y Vigilancia, que en lo medular expresan:

“Artículo 18º. Los órganos de garantías y vigilancia

1. Los Consejos Nacional y Estatales del Partido designarán en sus respectivos ámbitos de competencia a los órganos jurisdiccionales encargados de garantizar los derechos de los afiliados del Partido y vigilar la aplicación del presente Estatuto, los cuales se denominarán <<comisiones de garantías y vigilancia>>. En el desempeño de sus actividades, estas comisiones se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

2. Estas comisiones deberán atender en todo momento el fondo de los asuntos que se les planteen. Sus resoluciones serán de acatamiento obligatorio para los afiliados y órganos del Partido.

3. Las comisiones nacional y estatales de garantías y vigilancia se integrarán de acuerdo con las bases siguientes:

....

7. Las comisiones nacional y estatales de garantías y vigilancia tendrán, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes atribuciones:

a. Proteger los derechos de los miembros del Partido;

b. Determinar las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de los miembros y órganos del Partido;

c. Garantizar el cumplimiento de este Estatuto;

d. Aplicar las sanciones estatutarias y reglamentarias;

e. Resolver consultas y controversias sobre la aplicación de este Estatuto;

f. Requerir la información necesaria para el desempeño de sus funciones.

...

9. La Comisión de Nacional de Garantías y Vigilancia conocerá:

a. De las quejas por actos u omisiones de los integrantes de los órganos nacionales, en única instancia;

b. De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales o municipales en segunda instancia después de la resolución correspondiente de la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia, o cuando ésta no haya sido integrada o no dictase resolución en sesenta días a partir de la presentación del escrito de queja, en única instancia;

c. De las quejas, consultas o controversias de significado nacional, en única instancia.

10. Las comisiones estatales de garantías y vigilancia conocerán:

a. De las quejas por actos u omisiones de los integrantes de los órganos estatales y municipales, en primera instancia;

b. De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales y municipales, en primera instancia;

c. De las quejas, consultas y controversias de significado estatal y municipal, en primera instancia.

Artículo 20º. Procedimientos y sanciones

1. Todo miembro o instancia del Partido podrá ocurrir ante las comisiones de garantías y vigilancia para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que han sido violados o vulnerados por órgano, instancia de dirección, de representación o por alguna resolución de cualquiera de éstos; por sus integrantes o cualquier miembro, mediante la presentación del escrito de queja.

2. Las comisiones de garantías y vigilancia sólo podrán actuar a petición de parte interesada, siempre y cuando sean miembros, órganos o instancias del Partido.

3. Cualquiera de las partes afectadas por resoluciones de las comisiones estatales podrá interponer recurso de apelación ante la Comisión Nacional, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se comunicó legalmente la resolución. El recurso de apelación deberá ser resuelto dentro de los treinta días hábiles siguientes a que la comisión reciba el expediente relativo, salvo en casos urgentes, que se resolverán correspondientemente.

4. Las resoluciones de las comisiones estatales que no sean apeladas en los términos del artículo anterior, así como las emitidas por la Comisión Nacional, serán inatacables.”

De las normas transcritas se desprende los derechos con que cuenta todo afiliado a ocurrir ante dichas comisiones para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas estatutarias respecto a los procesos electorales internos del partido cuando estime que han sido violados o vulnerados por un órgano, instancia de dirección, de representación o por alguna resolución de cualquiera de éstos, por sus integrantes o cualquier afiliado.

En el caso que nos ocupa, los CC. Enrique López Márquez y José Hilarión Morán Cervantes hicieron valer los medios de defensa previstos en el Estatuto del Partido de

la Revolución Democrática, pero es de advertirse que la resolución final sobre la validez o nulidad de la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal en Tlalnepantla, Estado de México, se encuentra *sub iudice*

Ahora bien, el pleno del VII Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, creó la Comisión para la Legalidad y la Transparencia en los siguientes términos:

“(…)

TERCERO: *La comisión investigará las causas de fondo que han ocasionado que los procesos electorales internos del partido estén plagados de irregularidades, tipificadas como fraudes electorales, también las acciones u omisiones cometidas por las direcciones del partido, sus órganos electorales y jurisdiccionales así como de todos los candidatos que contribuyeron a violentar las normas estatutarias.*

CUARTO: *La Comisión presentará la queja pertinente ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia contra todos aquellos militantes cuyos actos u omisiones hayan violado las normas estatutarias, para su debido juicio y en su caso sanción.*

QUINTO: *El Consejo Nacional tomará las medidas necesarias para, en su caso, resarcir los daños políticos causados por conductas indebidas, cuidando de no contravenir las normas del Partido.”*

El Consejo Nacional, como máximo órgano del Partido de la Revolución Democrática, tiene la facultad de modificar, revocar o confirmar el acto impugnado por el quejoso, por lo que no es dable que esta autoridad entre al estudio de fondo del presente caso hasta que el instituto político denunciado resuelva en definitiva.

Para arribar a la afirmación anterior, debe apuntarse que en el artículo 10, numeral 1 de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, se señala que el Congreso Nacional es la autoridad suprema del partido, cuyas resoluciones son inatacables y obligatorias para todos los órganos del partido, lo cual incluye a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia:

“Artículo 10º. Los congresos del Partido

1. El Congreso Nacional es la autoridad suprema del Partido. Sus acuerdos y resoluciones son inatacables y de cumplimiento obligatorio para todas las organizaciones y órganos del Partido.”

El Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, al crear la Comisión para la Legalidad y la Transparencia, señaló en su resolutivo quinto lo siguiente:

“QUINTO: El Consejo Nacional tomará las medidas necesarias para, en su caso, resarcir los daños políticos causados por conductas indebidas, cuidando de no contravenir las normas del Partido.”

En esa tesitura, el Congreso Nacional le da la facultad al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática para resarcir los daños políticos causados por conductas indebidas, concretamente de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, además de que el artículo 9, numeral 3 de los estatutos del partido señala que las resoluciones y acuerdos que tome el Consejo Nacional son obligatorios para todo el partido:

“Artículo 9º. El Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Política Nacional

...

3. Las resoluciones y acuerdos del Consejo Nacional serán de obligatorio acatamiento para todo el Partido.”

Así las cosas, el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática tiene la facultad de resolver en forma definitiva sobre la validez o nulidad de la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Tlalnepantla, Estado de México, que aluden los quejosos.

Lo anterior no implica prejuzgar el fondo del asunto, por lo que se dejan a salvo los derechos de los quejosos para que después de que el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática resuelva lo conducente respecto de la elección de mérito, si es de su interés, acudan ante este Instituto Federal Electoral a denunciar los hechos que estimen irregulares, en el entendido de que la resolución que llegara a emitir esta autoridad sólo se limitara a determinar si se acredita o no alguna violación a la normatividad interna o al código electoral federal y, de ser el caso, proceder a imponer alguna de las sanciones contenidas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, este Instituto como garante del fortalecimiento del régimen de partidos y respetuoso del principio de legalidad que debe imperar en el actuar cotidiano de los partidos políticos, como parte de los fines a que se encuentra sujeto de conformidad con el artículo 69, en relación con el artículo 82, párrafo 1, inciso h) ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, llega a la convicción de que en el caso que nos ocupa no es procedente entrar al estudio de los hechos planteados por los quejosos, en atención a que la resolución final del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática se encuentra *sub iudice*.

En adición a lo anterior, el artículo 3, párrafo 1, del reglamento aplicable en la sustanciación de los procedimientos administrativos prevé la aplicación de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en lo que no se encuentre previsto.

Lo anterior reviste importancia, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) el principio de definitividad que expresa:

“ARTÍCULO 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...
d) Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, y...”

El citado precepto resulta aplicable al procedimiento sancionatorio de mérito, en virtud de que el supuesto previsto en el inciso d) que se menciona no se encuentra considerado en el reglamento de la materia, situación que genera, la aplicación supletoria del principio de definitividad citado, de conformidad con el artículo 3 reglamentario.

Además debe decirse que si bien los Estatutos no son considerados como leyes en sentido formal por no tener las características de creación de un proceso legislativo, sí reúnen las condiciones materiales de la ley, ya que contienen normas impersonales, generales y abstractas.

De esta manera, aun cuando esta autoridad sostuviera que cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la pretensión de los quejosos, en el sentido de que se les restituya en el goce de los derechos que estiman conculcados y se determinara anular la elección interna de dirigentes de referencia, estaría imposibilitada para pronunciarse del fondo de la cuestión planteada, toda vez que se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo en que se actúa, por encontrarse la resolución del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática *sub iudice*.

En mérito de lo expuesto, se declara el desechamiento de la presente queja.

9.- Que en virtud de que los quejosos pretenden la restitución de derechos político-electorales que estiman conculcados por el partido político denunciado, así como la anulación de la elección para Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Tlalnepantla, Estado de México, celebrada el diecisiete de marzo de dos mil dos, y en atención a que como ha quedado evidenciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la autoridad competente para conocer de esa clase de pretensiones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remítase el presente expediente a la Sala Superior para los efectos legales a que haya lugar, dejando copia certificada del mismo en el archivo de esta autoridad.

Una vez que haya resuelto lo conducente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad podrá iniciar el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones, relacionado con las irregularidades que los ciudadanos imputan al partido político, en el entendido de que en la resolución que se llegue a emitir, de acreditarse las faltas imputadas, sólo podrá determinar sancionar al instituto político de que se trate en términos de lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se desecha la queja presentada por los CC. Enrique López Márquez y José Hilarión Morán Cervantes en contra del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Remítase la queja a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los quejosos en el domicilio señalado en autos.

CUARTO.- En su oportunidad archívese del presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de abril de dos mil tres, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Mtro. Dr. Jaime Cárdenas Gracia, Mtro. Alonso Lujambio Irazabal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**